

Ponencia

Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**608/2022 y acumulados  
610/2022, 614/2022  
y 616/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de enero de 2022**

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento  
y Desarrollo Económico.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“RR 608/2022

“menciona que la información es reservada pero no hace el procedimiento...” Sic

RR 610/2022

“No contesta toda la solicitud....” Sic

RR 614/2022

“No responde de forma completa la solicitud ...” Sic

RR 616/2022

“Dice que es reservada sin acta ni prueba de daño...” (sic)

Folio: 142042022000021.  
**AFIRMATIVA PARCIALMENTE**

Folio: 142042022000014  
**AFIRMATIVA**

Folio: 142042022000017  
**NEGATIVA**

Folio: 142042022000019.  
**NEGATIVA**

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **610/2022**, por ende, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Resultan **FUNDADOS** los recursos de revisión **608/2022** y **614/2022**, en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **616/2022**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta a las solicitudes de información el día **17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós**, por lo que, se deduce que el medio de impugnación se presentó dentro de los 15 quince días hábiles.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000021.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000014.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000017.
- d) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000019.

**1. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el sujeto obligado como por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO** respecto de los recursos de revisión **608/2022** y **614/2022**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada; en cuanto al recurso de revisión **610/2022**, se **CONFIRMA** la respuesta, y por último, el recurso de revisión **616/2022**, se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión fueron presentadas el **07 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Folio: **142042022000021**.

*“INFORME EXPEDIENTES: Se requiere en informe específico la hora de comienzo y conclusión de los acuerdos ventilados el pasado 13 de marzo del año 2020, así como deberá de informarse si fueron firmados por el presidente auxiliar, secretario general adscrito a la junta en que se actúa, y los representantes obrero y patronal de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. MESA "1" EXPEDIENTES: 494/2019/5-1, 564/2018/5-1, 130/2017/5-1, 96/2015/5-1, 706/2016/5-1, 62/2017/5-1, 3147/2012/5-H-1, 946/2017/5-1, 1349/2010/5-1.” (sic)*

Folio: **142042022000014**

*“Que sistema de checado de asistencia contaba la Junta de febrero a marzo del año 2020. Si los integrantes de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado checan asistencia y bajo qué sistema.” (sic)*

Folio: **142042022000017**

*“Si cuentan con registro de asistencia los representantes Obrero Jorge Enrique Venegas Rivas y Patronal Saúl Eduardo Serrano Alfaro de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado bajo qué sistema, lista o mecanismo, en caso de no checar como se verifica su asistencia, por lo que requiero en un informe específico se manifieste ella y Capital humano (Recursos humanos) respecto de cuáles días si laboró y el horario en el que trabajo en el período solicitado (febrero a marzo del año 2020).” (sic)*

Folio: **142042022000019**

*“INFORME EXPEDIENTES: Se requiere en informe específico la hora de comienzo*

y conclusión de los acuerdos ventilados el pasado 13 de marzo del año 2020, así como deberá de informarse si fueron firmados por el presidente auxiliar, secretario general adscrito a la junta en que se actúa, y los representantes obrero y patronal de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. MESA "B" EXPEDIENTES: 548/2019/5-G, 879/2016/5-B, 286/2019/5-B, 701/2019/5-B, 79/2018/5-B" (sic)

El sujeto obligado emitió las respuestas a las solicitudes referidas, el día **17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós**, a través de oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, en las que señaló esencialmente lo siguiente:

Folio: **142042022000021**.

"(...) **CUARTO**. Por último, y con fundamento en lo que señala el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su apartado primero, fracción II, se establece que esta solicitud encuadra en el sentido **Afirmativo Parcialmente**, toda vez que algunos de los expedientes aún se encuentran en proceso." (sic)

Folio: **142042022000014**

"...

**CUARTO**. Por último, y con fundamento en lo que señala el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su apartado primero, fracción 1, se establece que esta solicitud encuadra en el sentido **Afirmativa**." (sic)

Folio: **142042022000017**

"...

**CUARTO**. Por último, y con fundamento en lo que señala el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su apartado primero, fracción III, se establece que esta solicitud encuadra en el sentido **Negativa**." (sic)

Folio: **142042022000019**

"...

**CUARTO**. Por último, y con fundamento en lo que señala el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su apartado primero, fracción III, se establece que esta solicitud encuadra en el sentido **Negativa**, toda vez que, los juicios laborales de los cuales requiere información, aún se encuentran activos y en trámite. Siendo con lo anterior, información de carácter reservada en tanto no concluya el procedimiento." (sic)

Posteriormente, el día **28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso diversos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo siguiente:

**RR 608/2022**

"menciona que la información es reservada pero no hace el procedimiento, ni prueba de daño ni acta, además no entrega versión pública y por si fuera poco no pido actuaciones solo si están firmados y hora de inicio y conclusión eso no hace daño a nadie. del expediente que dice que esta concluido no entrega la información completa, porque no señala la hora en que finaliza" (sic)

**RR 610/2022**

"No contesta toda la solicitud ya que no responde la la pregunta de cual mecanismo utiliza para verificar la asistencia, tampoco de cuales días laboro y cuáles no en el periodo solicitado, a caso no tienen un control administrativo, o 2 como se realiza el pago de la

*nómina si no saben si el personal sea o no de confianza va a trabajar.” (sic)*

**RR 614/2022**

*“No responde de forma completa la solicitud ya que no menciona por cual mecanismo verifican la asistencia, y si laboraron o no así como el horario de trabajo de esos días laborados, deben saber si trabajaron o no o como deciden cuanto pagarles o hacerles descuentos?” (sic)*

**RR 616/2022**

*“Dice que es reservada sin acta ni prueba de daño, además que no solicito actuaciones solo información de entrada y salida y si están firmados” (sic)*

Con fecha **02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, acumulando los recursos de revisión **610/2022, 614/2022 y 616/2022** al diverso **608/2022**.

Igualmente, se requirió al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestasen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifeste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Posteriormente, por medio del acuerdo de fecha **16 dieciséis de febrero del año en curso**, se tuvieron por recibidos en la Ponencia Instructora diversos oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de los cuales remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, desprendiéndose lo siguiente:

**RR 608/2022**

*“... ”*

*De esta forma se entiende que el área generadora señala puntualmente que dichos procedimientos administrativos (léase juicios laborales) se encuentran activos y que por ende poseen la calidad de reservado hasta en tanto no causen estado, es decir, que concluya el procedimiento.*

*Ahora bien por lo que toca en torno a la queja que hace el recurrente respecto a la ausencia de una parte del procedimiento para determinar la RESERVA DE LA INFORMACIÓN se indica que por un error involuntario esta Unidad de Transparencia NO adjunto copia del acta del Comité de Transparencia de fecha 17 de enero de 2022 mediante el cual dicho ente realizó el análisis que el ciudadano señala.*

*Virtud de lo cual, anexo al presente recurso de revisión se adjunta esta acta que sustenta el procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y misma que se encuentra publicada en el portal de transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico (disponible en:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13379>)

*SEGUNDA. En torno a lo que señala el ciudadano solicitante respecto a que "no pido actuaciones solo si están firmados y hora de inicio y conclusión, eso no hace daño a nadie" Se indica que justamente en la propia acta del comité de transparencia se puntualiza que dado que el procedimiento se encuentra en proceso no puede otorgarse el acceso a información del mismo, no obstante, se indica también lo siguiente:*

*Para demostrar este punto solicitado por la normatividad, es preciso señalar entonces que la divulgación - aún de las versiones públicas- de estos procedimientos que se encuentran sin causar estado y que pueden ser todavía materia de un procedimiento tendiente a controvertir sus resultados o su proceso sin que el solicitante sea parte autorizada del mismo- puede derivar en el hecho otorgar una ventaja procesal, además de comprometer la imparcialidad del proceso mismo.*

*De modo tal que queda al amparo que el propio ciudadano solicitante demuestre personalidad para acceder al juicio de referencia, siendo que demostrando su interés jurídico eventualmente puede acceder (mediante la vía procesal adecuada que no es precisamente el derecho de acceso a la información) al expediente y sus diferentes etapas.*

*Adicionalmente, en la propia acta de reserva se indica que por esa vía puede acceder entonces a la información de todas las actuaciones incluyendo hora de inicio y conclusión, al ser parte del juicio en comento.*

*TERCERA. Ahora bien, es preciso indicar que en cuanto al expediente que se encuentra concluido se entrega la información que se tiene, de forma tal que se cumple el precepto legal previsto en el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)*

#### **RR 610/2022**

*"...*

*PRIMERA. El ciudadano recurrente señala que en su respuesta el área administrativa generadora de la información no responde la pregunta de cual mecanismo utiliza para verificar la asistencia"*

*Siendo que del análisis del oficio que emite el área se desprende que da respuesta puntual a la pregunta toda vez que indica lo siguiente:*

*Para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, el área correspondiente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción 1, numeral 1, inciso a): 40, fracciones 1, V y VII del Reglamento interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, comunica mediante oficio CRH/0095/2022 lo siguiente: "El sistema de registro de asistencia implementado para las personas servidoras públicas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Incluyendo la Junta de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, es el sistema informático que se denomina "MDA INSPECTOR".*

*De este modo, el área indicó que se utiliza el sistema informático MDA INSPECTOR lo que responde a la pregunta de qué sistema de checado se utiliza y también puntualiza que este sistema es utilizado también por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje lo cual contesta a la totalidad de la pregunta del ciudadano" (sic)*

#### **RR 614/2022**

“ ...

*PRIMERA El ciudadano recurrente señala que en su respuesta el área administrativa generadora de la información no responde forma completa la solicitud ya que no menciona por cual mecanismo verifican asistencia. Siendo que del análisis del oficio que emite el área se desprende que da respuesta puntual a la pregunta toda vez que indica lo siguiente:*

*"Los representantes a que se refiere la persona solicitante no registran asistencia en el sistema informático de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que administra esta Dirección de Administración, por lo que se orienta para que sea consultada la información que al respecto tuviera la Secretaría de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje".*

*De este modo, se hace del conocimiento del ciudadano solicitante que NO REGISTRAN ASISTENCIA EN EL SISTEMA INFORMATICO y que además se consulte a la Secretaría de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, misma que fue consultada y señala lo siguiente:*

*Con relación a la solicitud de transparencia bajo oficio UET/023/2022 como respuesta al (a) ciudadano (a), se hace de su conocimiento en primer termino que al suscrito Secretario no le corresponde llevar el control y registro de la asistencia del personal de esta dependencia, ya que ello corresponde a la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social específicamente al área de Recursos Humanos; ya que mis funciones como Secretario General, son en base a lo contemplado en el reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en su artículo 13 y 45, 605 bis y 619 de la Ley Federal del Trabajo, y demás aplicables,*

*SEGUNDA. Que el ciudadano solicitante indica que "en caso de no checar como se verifica su asistencia, por lo que requiero en un informe específico se manifieste ella y capital humano (recursos humanos) respecto de cuáles días si laboro y el horario en el que trabajo"*

*A este respecto, en las comunicaciones diversas se indica no se encuentran obligados a registrar -chechar asistencia- además de que es preciso indicar al ciudadano que de conformidad a lo que señala el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

*Por lo cual NO existe la necesidad de presentar la información tal y como la requiere y que en todo caso, las áreas responsables y generadoras de la información están realizando las manifestaciones pertinentes al respecto.*

*TERCERA. Ahora bien, en el recurso de revisión en comentario el ciudadano adiciona aspectos a su pregunta inicial señalando que no se indica "deben saber si trabajaron o no o como deciden cuanto pagarles o hacerles descuentos" Lo cual es una causal de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo que señala el numeral uno, fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:*

*Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto*

de los nuevos contenidos.” Sic

## RR 616/2022

“ ...

*PRIMERA El ciudadano recurrente señala que en su respuesta el área administrativa generadora de la información indica que la información es reservada y que a su juicio la Unidad de Transparencia no “dice que es reservada sin acta, ni prueba de daño” en este sentido, es preciso rescatar lo que indica el área generadora de la información a saber:*

*Por instrucciones del Maestro Sergio Javier Ramírez Contreras, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se informa que en alcance de la respuesta al oficio número UET/014/2022 se ratifica la respuesta otorgada en el sentido de que los juicios laborales de que se requiere información se encuentran activos y continúan en trámite, por lo que de conformidad con el artículo 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios es información con carácter reservado hasta en tanto no concluya el procedimiento. Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.*

*De esta forma se entiende que el área generadora señala puntualmente que dichos procedimientos administrativos (léase juicios laborales) se encuentran activos y que por ende poseen la calidad de reservado hasta en tanto no causen estado, es decir, que concluya el procedimiento.*

*Ahora bien, por lo que toca en torno a la queja que hace el recurrente respecto a la ausencia de una parte del procedimiento para determinar la RESERVA DE LA INFORMACIÓN se indica que por un error involuntario esta Unidad de Transparencia NO adjuntó copia del acta del Comité de Transparencia de fecha 17 de enero de 2022 mediante el cual dicho ente realizó el análisis que el ciudadano señala.*

*Virtud de lo cual, anexo al presente recurso de revisión se adjunta esta acta que sustenta el procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y misma que se encuentra publicada en el portal de transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico*

*(disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13379>)*

*SEGUNDA. En torno a lo que señala el ciudadano solicitante respecto a que “además no solicito actuaciones solo información de entrada y de salida y si están firmadas... Se indica que justamente en la propia acta del comité de transparencia se puntualiza que dado que el procedimiento se encuentra en proceso no puede otorgarse el acceso a información del mismo, no obstante, se indica también lo siguiente:*

*Para demostrar este punto solicitado por la normatividad, es preciso señalar entonces que la divulgación - aún de las versiones públicas de estos procedimientos que se encuentran sin causar estado y que pueden ser todavía materia de un procedimiento tendiente a controvertir sus resultados o su proceso sin que el solicitante sea parte autorizada del mismo-puede derivar en el hecho otorgar una ventaja procesal además de comprometer la imparcialidad del proceso mismo.*

*De modo tal que queda al amparo que el propio ciudadano solicitante demuestre personalidad para acceder al juicio de referencia, siendo que demostrando su interés jurídico eventualmente puede acceder (mediante la vía procesal adecuada que no es precisamente el derecho de acceso a la información) al expediente y sus*



*diferentes etapas.*

*Adicionalmente, en la propia acta de reserva se indica que por esa vía puede acceder entonces a la información de todas las actuaciones incluyendo hora de inicio y conclusión, al ser parte del juicio en comento.” (sic)*

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista de lo remitido por el sujeto obligado, además, se hizo constar que, respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de la misma por ambas partes, razón por la cual, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, a través del acuerdo de fecha **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora hizo constar que, la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, y debido al estado procesal, se ordenó la elaboración de la presente resolución.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que, respecto al recurso identificado con el número **608/2022**, **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente.**

Por una parte, los agravios del recurrente respecto de la ausencia de prueba de daño y acta del Comité de Transparencia, en cuanto a la clasificación de la información como reservada, quedaron superados, puesto que el sujeto obligado, a través de su informe en contestación remitió el acta del Comité por medio de la cual reservó parte de la información solicitada.

Por otra parte, debe señalarse que **el sujeto obligado no proporcionó la información completa respecto de la hora de conclusión de la audiencia** relativa al expediente 494/2019/5-1. Cabe precisar que, el propio sujeto obligado señaló que dicho expediente ya se encontraba concluido, razón por la cual, no hay impedimento para proporcionar la información solicitada.

En este sentido, el agravio respecto de la falta de entrega de información, persiste en tanto los datos requeridos para el expediente que ha sido concluido, no fueron remitidos en su totalidad, faltando únicamente la hora de conclusión de la audiencia del expediente referido.

De esta forma, en tanto no existió un pronunciamiento sobre la hora de conclusión de la audiencia relativa al expediente 494/2019/5-1, celebrada el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, además de que en el informe en contestación remitido por el sujeto obligado no se advierte que haya realizado nuevas gestiones para recabar dicha información faltante, resulta procedente **REQUERIR a efecto de que realicen nuevas gestiones y se proporcione la información.**

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad derivada de la solicitud de información materia del recurso de revisión **610/2022**, se tiene que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que su agravio versó respecto de que el sujeto obligado no respondió la pregunta sobre el mecanismo utilizado para verificar la asistencia de quienes ahí laboran, además de si los integrantes de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje registran asistencia y bajo qué sistema.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, de actuaciones **se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información y entregó lo solicitado**, esto es, el sistema de registro de asistencia (MDA INSPECTOR), además de manifestarse expresamente respecto de que las personas servidoras públicas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluyendo la Junta de la Local de Conciliación y Arbitraje, registran su asistencia a través del sistema señalado.

En conclusión, del análisis de la respuesta y de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que la respuesta que el sujeto obligado emitió a la solicitud de acceso a la información pública, el 7 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, es de **confirmarse.**

Ahora bien, y por lo que ve a la inconformidad del recurrente respecto del recurso de revisión **614/2020**, se tiene que **le asiste parcialmente la razón**, toda vez que, el sujeto obligado atendió de manera parcial la solicitud de información. La solicitud consistió, esquemáticamente, en lo siguiente:

- Registro de asistencia de los representantes Jorge Enrique Venegas Rivas y Saúl Eduardo Serrano Alfaro de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (febrero a marzo del 2020)
- ¿Cuáles días laboraron y el horario en el que trabajaron en el período solicitado?
- Sistema de registro, lista o mecanismo para checar.
- En caso de no checar, ¿cómo se verifica su asistencia?

En términos de lo solicitado, el sujeto obligado debió de pronunciarse sobre dichos planteamientos, sin embargo, únicamente se limitó a señalar que, “...los representantes a que se refiere la persona solicitante no registran asistencia en el sistema informático de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que administra esta Dirección de Administración”.

En función de lo anterior, se advierte que **el sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto del resto de elementos solicitados**: los días laborados y el horario, y lo relativo a la verificación de la asistencia, en caso de no registrarla mediante los mecanismos que existen.

En este sentido, el área generadora de la información no manifiesta si la información respecto de los días laborados por las personas señaladas, así como el horario, es inexistente, o si efectivamente obra en los archivos del sujeto obligado. En el mismo sentido, en las constancias que obran en el expediente en cuestión, tampoco existe una manifestación expresa respecto de la forma en que se verifica la asistencia ante la ausencia de su registro.

En ese sentido, resulta procedente **REQUERIR al sujeto obligado a efecto de que se pronuncie sobre la información faltante**, precisando que en caso de dicha información sea inexistente, deberá de realizar tal declaratoria de conformidad con el supuesto que se presente de aquellos contemplados en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Por último y respecto a la inconformidad expresada por el recurrente de la respuesta que originó el recurso de revisión **616/2022**, tenemos que el sujeto obligado subsanó aquellos elementos de cuya ausencia se dolió el ciudadano solicitante, remitiendo la información e informando a este Órgano Garante.

En este sentido, el agravio de la parte recurrente versó esencialmente en la falta de entrega del acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se realizó la prueba de daño, y por tanto la clasificación de la información pública. De esta forma, y como ya se dijo, **a través del informe de ley, el sujeto obligado subsanó dicha omisión remitiendo el acta de mérito**.

Tomando en consideración que, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información petitionada como reservada, el presente recurso queda sin materia, por tanto resulta procedente **SOBRESEER** en términos de lo establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho precepto normativo dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Además, debe decirse que la Ponencia Instructora corrió traslado de la información a la parte recurrente y le

requirió para manifestar lo que a su derecho correspondiera, sin que se recibiera manifestación alguna, teniéndole por tanto **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

Por las consideraciones anteriores es que, se determinan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los recursos de revisión **608/2022** y **614/2022**, y como consecuencia se **MODIFICAN** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nuevas gestiones y entregue la información faltante, y en caso de que dicha información sea inexistente, realice los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo que se refiere al recurso de revisión **610/2022**, se considera **INFUNDADO**, y como consecuencia **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós. Por último, el recurso de revisión **616/2022**, se **SOBRESEE** por haber quedado sin materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** – El recurso de revisión **610/2022** es **INFUNDADO** y como consecuencia **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO.-** Los recursos de revisión **608/2022** y **614/2022** son **FUNDADOS**, y por lo tanto se **MODIFICAN** las respuestas del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nuevas gestiones y entregue la información faltante, y en caso de que, dicha información sea inexistente, realice los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **616/2022**, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 608/2022 Y ACUMULADOS 610/2022, 614/2022 Y 616/2022  
S.O: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 608/2021 y sus acumulados 610/2022, 614/2022 y 616/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente.

RARC/DRU